

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

F A O, S.E.

Recurrente

v.

SAMUEL M. AQUINO
DUBROCA

Recurrido

KLRA201700786

REVISIÓN
procedente de la
División de
Revisiones
Administrativas,
Oficina de
Gerencia de
Permisos

Caso Núm.:
2017-173154-
SDR-001485

Ampliación de
Estructura y
Variaciones

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de diciembre de 2017.

FAO, S.E. compareció ante nos el 8 de noviembre de 2017 mediante recurso de revisión judicial, para que revisemos y revoquemos la *Resolución* que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) emitió el 3 de abril de 2017. En ella la agencia aprobó la Consulta de Construcción presentada por el señor Samuel M. Aquino Dubroca. Indicó en su escrito que, al no estar conteste con la decisión administrativa, instó *Solicitud de Revisión Administrativa* ante la División de Revisión de la OGPE.

Señalada la vista administrativa para el 14 de agosto de 2017, ambas partes acordaron se devolviera la Consulta de Construcción a la OGPE, para que esta adjudicara las solicitudes de intervención que no habían sido atendidas. Una vez estipulado el asunto, la División de Revisión manifestó que procedería a emitir resolución a esos efectos. Ante el volumen de trabajo, el ente administrativo

prorrogó a 30 días adicionales el término original que tenía para dilucidar y resolver la controversia. El mismo vencía el 11 de octubre de 2017. A pesar de ello, la agencia, al 8 de noviembre de 2017, no se había expresado, por lo que FAO, bajo el entendido de que la División de Revisión de la OGPE perdió jurisdicción sobre el asunto, presentó la causa de epígrafe.

Ahora bien, no empece a la posición de FAO, esta Curia Apelativa es de la opinión que el recurso fue presentado prematuramente. Ello debido a que en el escrito intitulado *Solicitud de Desestimación*, la OGPE claramente consignó que, ante el paso del Huracán María, la agencia emitió dos Órdenes Administrativas; a saber, la OGPE 2017-08 y la 2017-09, mediante las cuales se paralizaron los términos establecidos para adjudicar las revisiones administrativas, entre otras cosas. Esta suspensión sería efectiva hasta el 1 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, es claro que el plazo que tenía la División de Revisión de la OGPE para emitir la Resolución del caso de marras quedó paralizado hasta la fecha antes indicada. Consecuentemente, el recurso de revisión judicial fue presentado a destiempo, pues la jurisdicción sobre la controversia aún la posee el ente administrativo.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por FAO es uno prematuro¹ y que dicho vicio nos priva de jurisdicción,

¹ Recordemos que nuestra jurisprudencia ha precisado que un recurso prematuro es aquel:

[...] presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

solo nos resta desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999)).

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones